GUADALAJARA, JALISCO, TREINTA DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTISÉIS.

Vistas las actuaciones para resolver en **sentencia definitiva** el juicio administrativo promovido por [No.1]_ELIMINADO_Nombre_del_Representante_Legal_[101], en contra de la **TESORERÍA MUNICIPAL DE GUADALAJARA, JALISCO;** bajo número de expediente **V-2635/2024,** tramitado ante la Quinta Sala Unitaria de este Tribunal, y;

R E S U L T A N D O S

1. Por escrito presentado el día seis de junio de dos mil veinticuatro, ante la oficialía de partes de este Tribunal**,** la parte actora, promovió juicio en materia administrativa, por los motivos y conceptos que del mismo se desprenden.

2. Mediante auto de fecha veintisiete de junio de dos mil veinticuatro, y previo cumplimiento a una prevención, se admitió la demanda, teniéndose como acto administrativo impugnado el descrito en el citado proveído, se admitieron las pruebas ofrecidas, se tuvieron por desahogadas dada su propia naturaleza y se ordenó correr traslado a la autoridad demandada, para que produjera contestación.

3. Por auto de fecha cinco de agosto de dos mil veinticuatro, se tuvo a la autoridad demandada produciendo contestación a la demanda, se admitieron las pruebas ofrecidas y se ordenó correr traslado a la parte actora para su debido conocimiento.

4. En auto de fecha dieciocho de septiembre de dos mil veintiséis, se abrió un período de alegatos por el término común de tres días, con citación para dictar la sentencia que en su derecho corresponda.

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

C O N S I D E R A N D O S

I. Esta Quinta Sala Unitaria es competente para conocer de la presente controversia, de conformidad a lo establecido en el artículo 65 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, así como 3, 4, 5 y 10 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco y los numerales 1, 2, 3, 4, 31, 35, 36, 115 y 116 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

II. La existencia del acto administrativo impugnado se encuentra debidamente acreditada con la documental pública que obra en el presente expediente, a la que se le concede valor probatorio pleno en términos del artículo 399[1] del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley Adjetiva de la Materia.

III. Según criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación, no se hace necesario transcribir los conceptos de impugnación que hiciere valer la parte accionante en su escrito inicial de demanda, toda vez que dicha omisión no deja en estado de indefensión a ninguna de las partes. Es aplicable la jurisprudencia 2a./J. 58/2010 (10ª)[2], sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que señala:

> **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del

[1] **Artículo 399**. Los instrumentos públicos hacen prueba plena, aunque se presenten sin citación del colitigante, salvo siempre el derecho de éste para redargüirlos de falsedad y para pedir su cotejo con los protocolos y archivos. En caso de inconformidad con el protocolo o archivo, los instrumentos no tendrán valor probatorio en el punto en que existiere la inconformidad.

[2] Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, mayo de 2010, tomo XXXI, página 830.

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

IV. Al no existir cuestiones previas que atender, se procede al análisis de los conceptos de impugnación hechos valer por la parte actora, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 72[3] de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana de las resoluciones combatidas y la más benéfica para la parte actora, atento al citado dispositivo legal, encontrando aplicación la jurisprudencia PC.III.A. J/9 A (11a.)[4], de la instancia de los Plenos de Circuito del Poder Judicial Federal, que dice:

JUSTICIA ADMINISTRATIVA EN EL ESTADO DE JALISCO. CON BASE EN LOS PRINCIPIOS DE JUSTICIA COMPLETA Y DE MAYOR BENEFICIO, LOS TRIBUNALES LOCALES ESTÁN OBLIGADOS A ANALIZAR LOS CONCEPTOS DE NULIDAD DE FONDO, CON INDEPENDENCIA DE QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA ADOLEZCA DE REQUISITOS FORMALES.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sostuvieron posturas contrarias sobre la interpretación del artículo 72 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, esto es, si el Tribunal de Justicia Administrativa de la entidad tiene o no la obligación de analizar de manera preferente los conceptos de anulación vinculados con el fondo del asunto, cuando de manera prioritaria se hubiese declarado fundado un motivo de disenso de forma (indebida fundamentación de la competencia de la autoridad emisora del acto).

Criterio jurídico: El Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito determina que en atención a los principios de mayor beneficio y de justicia completa, por regla general, el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco debe y tiene la obligación de decidir sobre los conceptos de anulación de fondo, con independencia de que el acto impugnado carezca de la debida fundamentación de la competencia de la autoridad demandada.

Justificación: De la interpretación armónica y funcional de los artículos 1, primer párrafo, y 72 a 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se obtienen las siguientes premisas: El Tribunal de Justicia Administrativa estatal debe resolver los conflictos que se susciten entre la administración pública y los particulares; se fijan los requisitos que debe contener la sentencia (fijación clara de la litis, fundamentos jurídicos, puntos resolutivos y los términos del cumplimiento); no obstante, los formalismos judiciales constituyen un obstáculo para la resolución de los asuntos; de igual manera, las causas de nulidad comprenden tanto aspectos de fondo como de forma. Luego, derivado del análisis del anterior segmento normativo, a la luz del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se pueden extraer

[3] **Artículo 72.** La sentencia deberá dictarse dentro de los veinte días que sigan a la notificación del auto en que se cite para sentencia. Cuando se hagan valer diversas causales de ilegalidad, la sentencia de la Sala deberá examinar primero aquellas que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana del acto o de la resolución impugnada.

[4] Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 9, Enero de 2022, Tomo III, página 2203.

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

> diversos principios, a saber: congruencia, exhaustividad, justicia completa y mayor beneficio, pro fondo, entre otros. En ese contexto, por regla general, el Tribunal de Justicia Administrativa local debe identificar todos los argumentos en que descansa la pretensión anulatoria de la parte actora, sobre todo aquellos donde se hacen valer argumentos orientados a obtener la insubsistencia total del acto impugnado; es decir, argumentos encaminados a obtener el mayor beneficio, cuyo objetivo es restituir al particular en el goce del derecho violado, al restablecer las cosas al estado que guardaban antes del acto o resolución impugnados.

En vista de lo anterior, en el concepto de impugnación **segundo** del escrito de demanda, la parte actora refiere que se debe declarar la **prescripción de los créditos fiscales**, con folios números **[No.2]_ELIMINADO_el_número_16_[16]**, con folio interno **[No.3]_ELIMINADO_el_número_16_[16]**, con folio interno **[No.4]_ELIMINADO_el_número_16_[16]**, ambos por concepto de adeudo en Licencias Municipales de Giro y/o Anuncio, respecto de las Licencias números **[No.5]_ELIMINADO_el_número_16_[16]** respectivamente, al establecerse cargos por más de cinco años**,** en términos de lo previsto en el artículo 61 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco.

La autoridad demandada manifiesta que no se configura la prescripción invocada por la parte actora, ya que ésta ha hecho uso ininterrumpido de los espectaculares que amparan los refrendos de las licencias números **[No.6]_ELIMINADO_el_número_16_[16]** sin haber cubierto el pago de dichos refrendos desde los años de dos mil quince y dos mil dieciséis, respectivamente.

Que la autoridad exactora ha ejercido ininterrumpidamente y de manera continua sus facultades para determinar los créditos fiscales, por lo que no se actualiza la prescripción, ya que dichos créditos fiscales siguen vigentes ante la omisión de la actora de enterar los pagos respectivos, tomando en consideración que se tratan de derechos que se generan de forma anual.

Luego entonces, al no acreditarse la legal existencia de gestiones de cobro diversas a las presentadas por la parte actora, se sigue con el análisis prescriptivo propuesto por el demandante, partiendo entonces de

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

lo que al efecto prevé el artículo 61 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco:

> **Artículo 61.** Las obligaciones ante el fisco municipal y los créditos a favor de éste por impuestos, contribuciones especiales, derechos, productos o aprovechamientos, se extinguen por prescripción, en el término de cinco años. En el mismo plazo, se extingue también por prescripción, la obligación del fisco municipal de devolver las cantidades pagadas indebidamente.
>
> La prescripción del crédito principal extingue simultáneamente los recargos y gastos de ejecución.
>
> La prescripción se inicia, a partir de la fecha en que el crédito o el cumplimiento de la obligación pudieron ser legalmente exigidos, y será reconocida o declarada por la Tesorería Municipal de oficio o a petición de cualquier interesado.

Numeral que claramente establece que las obligaciones ante el fisco municipal se extinguen por prescripción en el término de **cinco años,** contados a partir de que el crédito se vuelve exigible, por tanto, importante tener en cuenta lo que al efecto se contempla en el artículo 43 fracción I de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Jalisco, que dice:

> **Artículo 43.** El crédito fiscal es la obligación fiscal determinada en cantidad líquida y debe pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas.
>
> A falta de disposición legal expresa, el pago deberá hacerse:
>
> I. Dentro de los quince días siguientes a la fecha en que haya surtido efectos la notificación de la misma, si es a las autoridades a las que corresponde formular la liquidación; (…)

De lo anterior se sigue que el pago de los derechos de licencias municipales de anuncios, debe pagarse dentro de los primeros quince días posteriores a la liquidación, ende, se torna exigible, a partir del día dieciséis, momento a partir del cual, la autoridad demandada puede iniciar sus facultades de fiscalización, así como de determinación, liquidación y notificación de los créditos que resulten por el incumplimiento de los sujetos obligados, por lo tanto la prescripción inicia a contar a partir de la fecha en que el crédito o el cumplimiento de la obligación pudieron ser legalmente exigidos.

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

Se acude por analogía y en lo conducente, a lo que al efecto resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia número 2a./J. 15/2000 (9ª)[5].

> **PRESCRIPCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 146 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. EL PLAZO PARA QUE SE INICIE ES LA FECHA EN QUE EL PAGO DE UN CRÉDITO DETERMINADO PUDO SER LEGALMENTE EXIGIBLE.** Conforme al mencionado artículo 146, el crédito fiscal se extingue por prescripción en el término de cinco años. Ese término inicia a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido. Por ello, para que pueda iniciar el término de la prescripción, es necesario que exista resolución firme, debidamente notificada, que determine un crédito fiscal a cargo del contribuyente, y no puede sostenerse válidamente que cuando el contribuyente no presenta su declaración estando obligado a ello, el término para la "prescripción" empieza a correr al día siguiente en que concluyó el plazo para presentarla, pretendiendo que desde entonces resulta exigible por la autoridad el crédito fiscal, ya que en tal supuesto lo que opera es la caducidad de las facultades que tiene el fisco para determinar el crédito y la multa correspondiente. De otra manera no se entendería que el mencionado ordenamiento legal distinguiera entre caducidad y prescripción y que el citado artículo 146 aludiera al crédito fiscal y al pago que pueda ser legalmente exigido.

Así como, la tesis XV.1o.13 A (9ª)[6], de la instancia de los Tribunales Colegiados de Circuito de Poder Judicial Federal, de contenido siguiente:

> **CRÉDITO FISCAL. MOMENTO A PARTIR DEL CUAL SE EXTINGUE POR PRESCRIPCIÓN.** El artículo 67 del Código Fiscal de la Federación establece que las facultades de las autoridades fiscales para determinar contribuciones omitidas e imponer multas por infracciones cometidas se extingue en cinco años; a su vez el artículo 146 del mismo ordenamiento legal prevé que el crédito fiscal se extingue por prescripción, también en el término de cinco años contados a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido. De lo anterior se deduce que se distinguen dos momentos: primero, la autoridad exactora debe ejercitar la facultad de fincar el crédito fiscal, y si no lo hace en el término de cinco años, contados a partir de que se realiza el hecho imponible, se actualiza la caducidad de dichas facultades, y segundo, una vez fincado y determinado el crédito fiscal, si no se realiza gestión alguna de cobro al contribuyente el referido crédito prescribe también en el término de cinco años, contados a partir de que se fincó aquél, concretamente, del día en que se notificó al contribuyente dicha liquidación, por lo que es a partir de ese momento y no antes en que debe empezar a computarse el plazo de la prescripción para hacer efectivo un crédito fiscal.

Luego la autoridad demandada, no aportó ningún medio de convicción, con el que acreditara gestión de cobro previa al crédito fiscal impugnado, diversas a las notificaciones exhibidas por la propia parte actora en su demanda, que hayan sido debidamente notificadas, con los

---

[5] *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.* febrero del año 2000 dos mil, página 159.

[6] *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.* Tomo IX, enero de 1999, página 842.

que se interrumpiera el plazo de años para que opere la prescripción a favor de la parte actora que por este medio reclama se reconozca a su favor, en términos del artículo 61 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco.

Entonces, los montos impugnados cuya prescripción se reclama, corresponden a los derechos de licencias municipales de anuncios y sus accesorios cuantificados desde el ejercicio fiscal **dos mil quince,** respecto de la licencia número **[No.7]_ELIMINADO_el_número_16_[16]** y desde el ejercicio fiscal **dos mil dieciséis**, respecto de la licencia número **[No.8]_ELIMINADO_el_número_16_[16]** entonces para realizar el cómputo del período sujeto a dicha institución jurídica, se toma como base la fecha en que se hace conocedora la parte accionante de los créditos liquidados en su contra, que data del **diez de mayo de dos mil veinticuatro**, como así lo expreso en su demanda y de acuerdo a lo previsto en el numeral 62 fracción II de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, que dice:

> **Artículo 62.** La prescripción se interrumpe:
>
> (…)
>
> **II.** Por el reconocimiento expreso o tácito del deudor, respecto de la existencia de la obligación de que se trate; o (…)

De ahí entonces que contabilizado de manera retroactiva el término de cinco años para que opere la prescripción, inconcuso que opera **por lo que va del ejercicio fiscal dos mil quince al ejercicio dos mil diecinueve,** por lo que ve a la licencia número **[No.9]_ELIMINADO_el_número_16_[16]** y del **ejercicio fiscal dos mil dieciséis al ejercicio fiscal dos mil diecinueve**, respecto de la licencia número **[No.10]_ELIMINADO_el_número_16_[16]** así como la totalidad de sus accesorios, dado que la autoridad demandada no demostró haber realizado gestiones de cobro debidamente y legalmente notificadas al contribuyente, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 61 y 62 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, y en consecuencia se

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

declara su **nulidad lisa y llana**, con apoyo además en el ordinal 75 fracción II[7] de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

Por otra parte, en cuanto a las resoluciones que contienen las liquidaciones del tributo, consistentes en las Determinaciones de Crédito Fiscal por adeudo en Licencias Municipales de Giro y/o Anuncio, respecto de las Licencias números **[No.11]_ELIMINADO_el_número_16_[16]** ambas de fecha siete de junio de dos mil veintitrés, en las que se determinan adeudos por las cantidades de **[No.12]_ELIMINADO_el_número_16_[16]** y de **[No.13]_ELIMINADO_el_número_16_[16]**, respectivamente, en el concepto de impugnación **primero,** la parte actora en sus conceptos de impugnación del escrito de demanda, se duele de la falta de fundamentación y motivación, suficiente para declarar su nulidad con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal.

Al imponerse a los argumentos antes sintetizados, el representante legal de la demandada, insiste en la obligación del gobernado en contribuir con el gasto público, aduciendo que el desconocimiento del tributo no exime al ciudadano de su cumplimiento, toda vez que, al ser propietaria de un inmueble se convierte en un contribuyente con obligaciones fiscales, y por tanto deberá reconocerse la validez de la resolución administrativa impugnada.

Se adelanta, que asiste la razón a la parte actora, partiendo de la premisa contemplada en el artículo 16 en su primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dice:

> **Artículo 16**. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.
> (…)

[7] **Artículo 75.** Serán causas de anulación de una resolución, de un acto o de un procedimiento administrativo:
(…)
II. Si los hechos que la motivaron no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron de forma equivocada, o bien se dictó en contravención de las disposiciones aplicables o se dejaron de aplicar las debidas; (…)

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

Del citado artículo, se desprende la garantía de legalidad que se traduce en el deber de todas las autoridades, de que al emitir actos que afecten o infrinjan alguna molestia a los particulares, sin privarlos de sus derechos, lo hagan revestidas de competencia para ello, haciendo constar por escrito el fundamento y la motivación de la causa legal del procedimiento; esto es, en los actos de molestia deben expresarse las razones de derecho y los motivos de hecho que se consideraron por la autoridad para emitirlos, los cuales deberán ser reales y ciertos, e investidos con la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad.

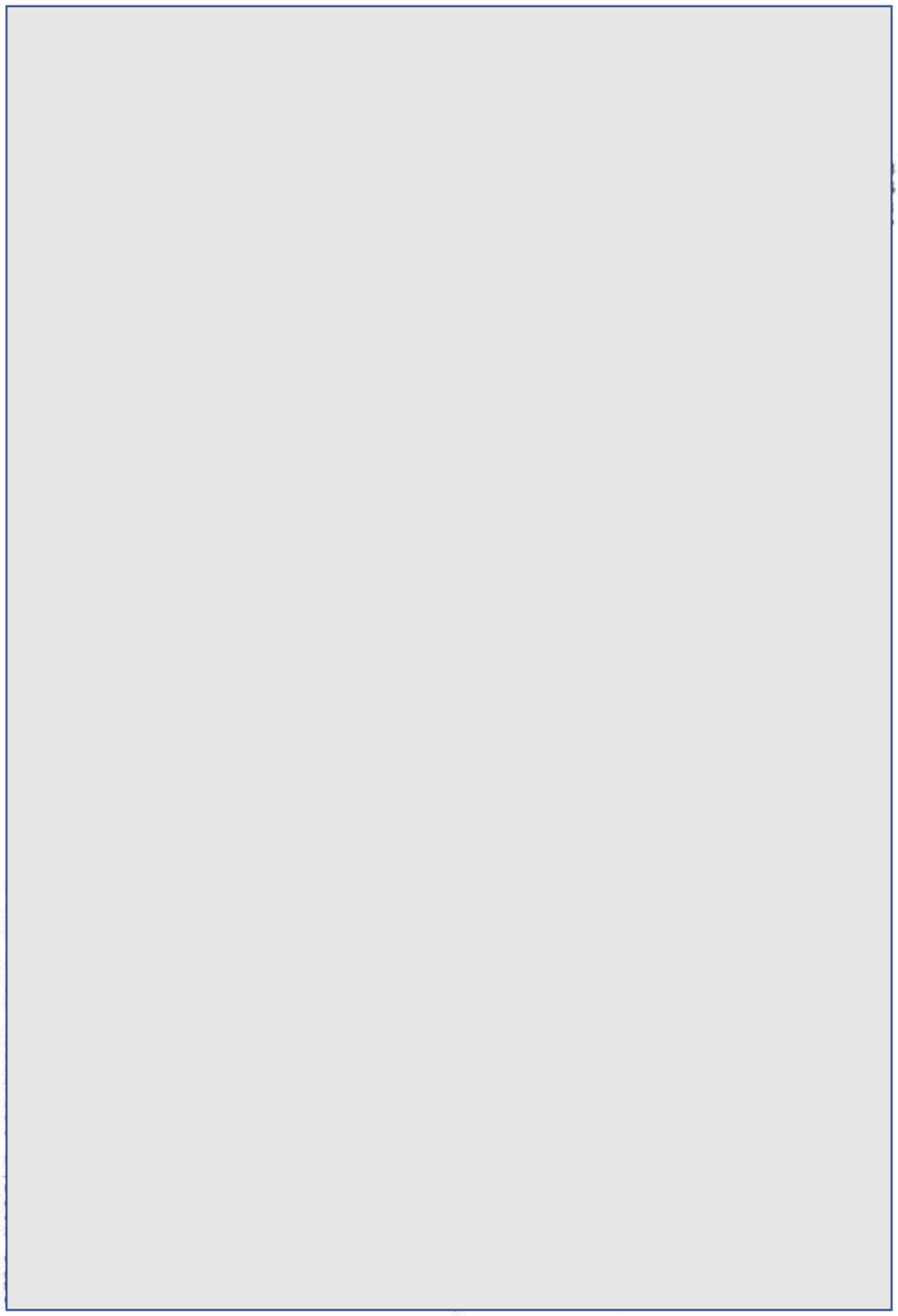
Directriz constitucional que condiciona la validez de todo acto de autoridad, a que reúna entre otros requisitos, que conste por escrito, que contenga la fundamentación y motivación de la causa legal de su determinación, esto es, que justifiquen la validez jurídica de la resolución que provoca una afectación en la persona, familia, domicilio, papeles o posesiones del gobernado.

Por lo anterior, se procede al estudio de la resolución determinante del crédito, visible en el expediente electrónico que se actúa, con valor probatorio pleno de conformidad a lo dispuesto en los artículos 329 y 399[8] del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia Administrativa, se estima suficiente para concederle la razón a la parte actora, pues de su simple imposición se advierte que no se encuentra debidamente fundada y motivada, y así se demuestra con la siguiente digitalización:

[8] **Artículo 329**.- Son documentos públicos: (…
II. Los documentos auténticos extendidos y autorizados por servidores públicos, en ejercicio de sus funciones y con motivo de éstos;

Artículo 399.- Los instrumentos públicos hacen prueba plena, aunque se presenten sin citación del colitigante, salvo siempre el derecho de éste para redargüirlos de falsedad y para pedir su cotejo con los protocolos y archivos. En caso de inconformidad con el protocolo o archivo, los instrumentos no tendrán valor probatorio en el punto en que existiere la inconformidad.

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco



Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

Guadalajara

Determinación de Crédito Fiscal por adeudo en Licencias Municipales de Giro y/o Anuncio

* Se le hace saber al contribuyente que las actualizaciones y recargos deberán ajustarse hasta la fecha en la que se realice el pago.

VI.- MULTA: Por no cubrir las contribuciones causadas por el otorgamiento de la Licencia Municipal de Anuncios que ha quedado precisada, en la forma, fecha y términos que establece el artículo 141 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, esto es, a más tardar en el mes de prorroga otorgado por el Tesorero Municipal de Guadalajara, se impone una multa del 20% sobre la contribución omitida; con fundamento en lo dispuesto por el artículo 75, fracción V, numeral 1 de las Leyes de Ingresos del Municipio de Guadalajara para los Ejercicio Fiscales 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022 y el artículo 77, fracción V, numeral 1 de la Ley de Ingresos del Municipio de Guadalajara, Jalisco, para el Ejercicio Fiscal 2023, que establecen que el rango de la sanción será entre el 20% y el 50% de la contribución omitida. En el caso concreto se impuso la multa mínima del 20%, atendiendo los términos para la individualización de las sanciones normados en la fracción I del artículo 197 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco; haciendo saber al contribuyente, que en caso de volver a incurrir en la infracción cometida, se le podrá aplicar una multa mayor por ser reincidente, en los términos que dispone la fracción VII de la norma antes invocada.

VII.- GASTOS DE NOTIFICACIÓN: Se generan conforme a lo dispuesto por el artículo 33 fracción I de la Ley de Ingresos del Municipio de Guadalajara, Jalisco para el ejercicio fiscal 2023, que establece que por las notificaciones de créditos fiscales para el cumplimiento de obligaciones fiscales no satisfechas dentro de los plazos legales, se cobrará a quien se notifique o incurra en el incumplimiento, un importe equivalente a seis veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, por cada notificación. El valor diario de la Unidad de Medida y Actualización determinada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía para el ejercicio fiscal 2023, es de $103.74 pesos mexicanos, de conformidad con el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 10 de enero de 2023. Por lo anterior, se procede a cuantificar los gastos en los términos siguientes:

[redacted]

El adeudo, junto con los accesorios legales, que por este medio se notifican, deberán de cubrirse dentro de los 15 días hábiles siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución, en términos del artículo 43 fracción I de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, apercibido que de no hacerlo en el término concedido, se ordenará requerir el pago por los medios legales necesarios e iniciar en su contra el Procedimiento Administrativo de Ejecución, previsto en el Capítulo III, Sección PRIMERA del Título Primero, del Libro Quinto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco.

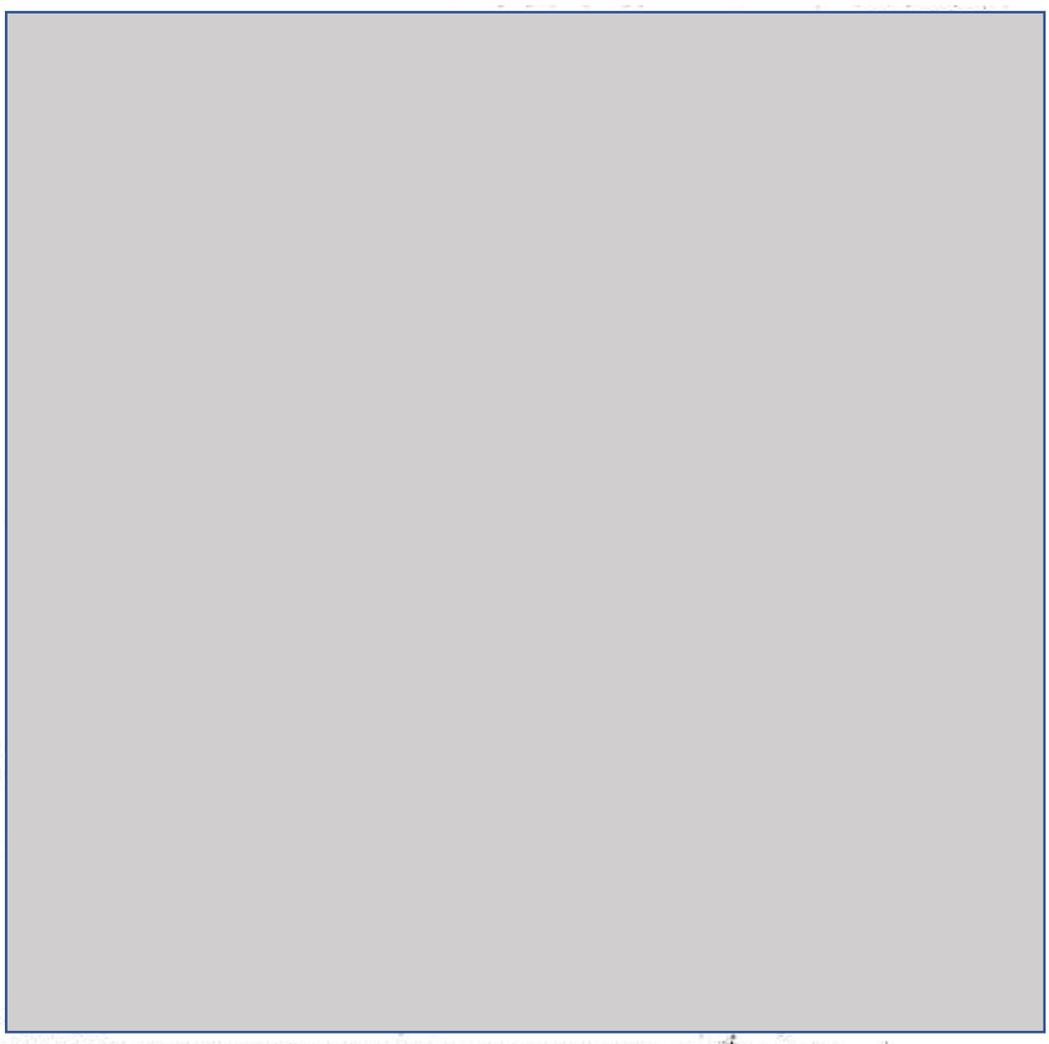
Para la notificación del presente se designa a los C.C. FRANCISCO JAVIER RODRÍGUEZ GUZMÁN, MARÍA DE LA LUZ DELGADILLO CASILLAS, NAYELI CERVANTES PÉREZ, MAXIMINO SEPÚLVEDA CASTAÑEDA, PEDRO GUTIÉRREZ VELARDE, MARÍA ISABEL CÁZARES AGUAYO, JOSUÉ ALEJANDRO DELGADILLO HUÑEZ, ADOLFO SALVADOR ZANBRANO RUELAS, PAUL MICHELLE REYES REYES, JUAN CARLOS ESPINOSA BENITEZ Y ROSA LAURA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, como autorizados para que practiquen en conjunto o por separado la presente diligencia; acreditados mediante el oficio TES/LGS/51/2023 deberán de identificarse al momento de la diligencia, en los términos legales, con los documentos en los que aparece su fotografía y firma; se habilitan días y horas inhábiles a las personas citadas en las líneas anteriores para la notificación de la presente determinación con fundamento en el artículo 250 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco.

En caso de inconformidad, el contribuyente podrá impugnar el acto, interponiendo el Recurso administrativo de Reconsideración a que se refiere el Título Segundo, Capítulo Único del Libro Quinto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, dentro de los quince días siguientes a aquél en que surta efectos su notificación, o demandar su nulidad dentro del término de los 30 días hábiles siguientes a aquel en que surta efectos su notificación ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, en los términos de lo dispuesto por el artículo 31 tercer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

Mtro. Luis García Sotelo
Tesorero del Municipio de Guadalajara

Gobierno de Guadalajara | La Ciudad que quiero

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco



Para los efectos de cumplir con la fundamentación y motivación exigida por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la determinación del crédito fiscal se realizó de la siguiente manera:

I.-DERECHOS POR LICENCIA MUNICIPAL DE ANUNCIOS: Son las contribuciones causadas por el otorgamiento de la licencia de anuncios que ha quedado precisado en la presente resolución, correspondientes a los años materia de estudio ya señalados, establecidas en el artículo 46 de las Leyes de Ingresos del Municipio de Guadalajara, Jalisco, para los Ejercicios Fiscales 2018, 2019, 2020, 2021, 2022 y el artículo 47 de la Ley de Ingresos de Municipio de Guadalajara, Jalisco, para el Ejercicio Fiscal 2023, aplicables para cada ejercicio fiscal respectivamente, que debieron cubrirse al momento de haberse prestado el servicio de autorización de la licencia en su favor.

II.- CONTRIBUCIÓN PARA LA CONSERVACIÓN Y MEJORAMIENTO DEL MEDIO AMBIENTE POR LICENCIAS DE ANUNCIO: Son contribuciones que se pagan conjuntamente con el pago por el otorgamiento de licencias, refrendo y permisos de anuncios, equivalentes al 10% diez por ciento del importe de la licencia, permiso o refrendo, en términos del artículo 46, apartado B, fracción VII, inciso a), de las Leyes de Ingresos del Municipio de Guadalajara, Jalisco, para los Ejercicios Fiscales 2018, 2019 y 2020, así como del artículo 46 apartado B, fracción XI, inciso a, de las Leyes de Ingresos del Municipio de Guadalajara, Jalisco, para los Ejercicios Fiscales 2021 y 2022 y del artículo 47 apartado B, fracción XI inciso a) de la Ley de Ingresos del Municipio de Guadalajara, Jalisco, para el Ejercicio Fiscal 2023, respectivamente.

III.- PRODUCTOS POR IMPRESOS FÍSICOS O DIGITALES: Corresponde a la cantidad por concepto de Forma Impresa por cada licencia de anuncios autorizada por el Gobierno Municipal de Guadalajara, en los términos que dispone el artículo 72, fracción I, numeral 14, de las Leyes de Ingresos del Municipio de Guadalajara para los Ejercicios Fiscales 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022 y en el artículo 74, fracción I, numeral 14, de la Ley de Ingresos del Municipio de Guadalajara para el ejercicio fiscal 2023, aplicables para cada ejercicio fiscal respectivamente.

IV.- RECARGOS: El incumplimiento en el pago de las contribuciones dentro de los plazos establecidos en el artículo 133 y 141 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, obliga al contribuyente a cubrir una indemnización al fisco municipal por la falta de pago oportuno, en términos de lo dispuesto por el artículo 52 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, conforme a las tasas establecidas en las leyes de ingresos municipales. En el caso particular, de acuerdo a lo previsto por el artículo 69 de las Leyes de Ingresos del Municipio de Guadalajara, Jalisco, para los Ejercicios Fiscales 2018, 2019, 2020, 2021, 2022 y artículo 71 Ley de Ingresos del Municipio de Guadalajara, Jalisco para el Ejercicio Fiscal 2023, aplicables para cada ejercicio fiscal respectivamente, la tasa de recargos será del 1% mensual para el ejercicio fiscal 2018 y para los ejercicios fiscales del 2019 al 2023, será del 1.47% mensual.

V.- ACTUALIZACIÓN: Cuando no se cubran las contribuciones dentro de los plazos establecidos en la ley, se actualizarán por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, conforme a lo establecido en el Artículo 44 bis de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, tomando el factor resultante de dividir el Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC) publicado en el Diario Oficial de la Federación por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, vigente en el momento en que suceda el pago, entre el citado índice vigente al momento en que se haga exigible el pago por parte del fisco municipal.

Tesorería
Guadalajara

Determinación de Crédito Fiscal por adeudo en
Licencias Municipales de Giro y/o Anuncio

* Se le hace saber al contribuyente que las actualizaciones y recargos deberán ajustarse hasta la fecha en la que se realice el pago.

VI.- MULTA: Por no cubrir las contribuciones causadas por el otorgamiento de la Licencia Municipal de Anuncios que ha quedado precisada, en la forma, fecha y términos que establece el artículo 141 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, esto es, a más tardar en el mes de prorroga otorgado por el Tesorero Municipal de Guadalajara, se impone una multa del 20% sobre la contribución omitida; con fundamento en lo dispuesto por el artículo 75, fracción V, numeral 1 de las Leyes de Ingresos del Municipio de Guadalajara para los Ejercicio Fiscales 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022 y el artículo 77, fracción V, numeral 1 de la Ley de Ingresos del Municipio de Guadalajara, Jalisco, para el Ejercicio Fiscal 2023, que establecen que el rango de la sanción será entre el 20% y el 50% de la contribución omitida. En el caso concreto se impuso la multa mínima del 20%, atendiendo los términos para la individualización de las sanciones normados en la fracción I del artículo 107 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco; haciendo saber al contribuyente, que en caso de volver a incurrir en la infracción cometida, se le podrá aplicar una multa mayor por ser reincidente, en los términos que dispone la fracción VII de la norma antes invocada.

VII.- GASTOS DE NOTIFICACIÓN: Se generan conforme a lo dispuesto por el artículo 33 fracción I de la Ley de Ingresos del Municipio de Guadalajara, Jalisco para el ejercicio fiscal 2023, que establece que por las notificaciones de créditos fiscales para el cumplimiento de obligaciones fiscales no satisfechas dentro de los plazos legales, se cobrará a quien se notifique o incurra en el incumplimiento, un importe equivalente a seis veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, por cada notificación. El valor diario de la Unidad de Medida y Actualización denominada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía para el ejercicio fiscal 2023, es de $103.74 pesos mexicanos, de conformidad con el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 10 de enero de 2023. Por lo anterior, se procede a cuantificar los gastos en los términos siguientes:

[redacted]

El adeudo, junto con los accesorios legales, que por este medio se notifican, deberán de cubrirse dentro de los 15 días hábiles siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución, en términos del artículo 43 fracción I de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, apercibido que de no hacerlo en el término concedido, se ordenará requerir el pago por los medios legales necesarios e iniciar en su contra el Procedimiento Administrativo de Ejecución, previsto en el Capítulo II, Sección PRIMERA del Título Primero, del Libro Quinto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco.

Para la notificación del presente se designa a los C.C. FRANCISCO JAVIER RODRÍGUEZ GUZMÁN, MARÍA DE LA LUZ DELGADILLO CASILLAS, NAYELI CERVANTES PÉREZ, MAXIMINO SEPÚLVEDA CASTAÑEDA, PEDRO GUTIÉRREZ VELARDE, MARÍA ISABEL CÁZARES AGUAYO, JOSUÉ ALEJANDRO DELGADILLO NUÑEZ, ADOLFO SALVADOR ZAMBRANO RUELAS, PAUL MICHELLE REYES REYES, JUAN CARLOS ESPINOSA BENITEZ Y ROSA LAURA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, como autorizados para que practiquen en conjunto o por separado la presente diligencia; acreditados mediante el oficio TES/LGS/512023 deberán de identificarse al momento de la diligencia, en los términos legales, con los documentos en los que aparece su fotografía y firma; se habilitan días y horas inhábiles a las personas descritas en las líneas anteriores para la notificación de la presente determinación con fundamento en el artículo 250 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco.

En caso de inconformidad, el contribuyente podrá impugnar el acto, interponiendo el Recurso administrativo de Reconsideración a que se refiere el Título Segundo, Capítulo Único del Libro Quinto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, dentro de los quince días siguientes a aquél en que surta efectos su notificación, o demandar su nulidad dentro del término de los 30 días hábiles siguientes a aquel en que surta efectos su notificación ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, en los términos de lo dispuesto por el artículo 31 tercer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

Mtro. Luis García Sotelo
Tesorero del Municipio de Guadalajara

Gobierno de Guadalajara | La Ciudad que quiero

De las inserciones anteriores se aprecia claramente que es claro que la autoridad demandada, como bien lo señala la actora en su concepto de impugnación, no fundamenta ni motiva su decisión y por tanto

no se satisfacen los requisitos de legalidad que todo acto de autoridad debe revestir, pues se omitió expresar las causas en virtud de las cuales, cuantifica los montos exigidos de pago al hoy actor, los procedimientos aritméticos que le llevaron al monto total de los adeudos por las cantidades determinadas, así como tampoco se citan los fundamentos y normas jurídicas que soporten la decisión autoritaria, lo que sin duda deja en completo estado de indefensión al actor y por ende procedente determinar la ilegalidad del acto de autoridad impugnado, al contravenir lo exigido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, motivo por el cual procede declarar la nulidad de la resolución combatida.

Sustenta lo anterior la jurisprudencia VI.2o. J/43 (9a.)[9], del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, que señala:

> **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

Así como la tesis VI. 2o. J/248 (8va)[10], del Tribunales Colegiados del Poder Judicial de la Federación, que dice:

> **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.** De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que

[9] *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,* marzo de 1996, tomo III, página 769.
[10] *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,* Tomo: 64, abril de 1993, Página: 43.

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto en la fracción II del artículo 74 en relación con el 75 fracción IV y 76[11], todos de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se declara la nulidad de los actos administrativos impugnados consistentes en las Determinaciones de Crédito Fiscal por adeudo en Licencias Municipales de Giro y/o Anuncio, respecto de las Licencias números **[No.14]_ELIMINADO_el_número_16_[16]** ambas de fecha siete de junio de dos mil veintitrés, en las que se determinan adeudos por las cantidades de [No.15]_ELIMINADO_el_número_16_[16] y de [No.16]_ELIMINADO_el_número_16_[16], respectivamente, **no así del importe por el tributo en cuestión que no fue materia de la prescripción antes decretada,** toda vez que se establece la convicción de que el contribuyente tiene la obligación tributaria de contribuir para los gastos públicos de la manera en que así lo dispongan las leyes, precisamente por ser un imperativo legal de observancia general y obligatoria, por lo que la presente decisión no libera de forma alguna al actor de los adeudos que pudiere tener, derivados de las licencias municipales de anuncios números **[No.17]_ELIMINADO_el_número_16_[16]** lo anterior con fundamento en el artículo 31 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, además por no ser materia de la litis principal.

---

[11] **Artículo 74.** La sentencia definitiva podrá:
(…)
II. Declarar la nulidad de la resolución o acto combatido; y
Artículo 75. Serán causas de anulación de una resolución, de un acto o de un procedimiento administrativo:
(…)
IV. La omisión o incumplimiento de las formalidades que legalmente debe revestir la resolución o el acto, cuando afecte las defensas del particular y trascienda el sentido de la resolución o acto impugnado; y (…)
Artículo 76. La sentencia que declare la nulidad de un acto o resolución tendrá por objeto nulificar las consecuencias de éste y, en su caso, restituir al particular en el goce del derecho violado, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de que hubiere ocurrido el acto o resolución impugnada cuando el acto fuere de carácter positivo; y cuando fuere de carácter negativo, tendrá el efecto de obligar a la autoridad responsable a que subsane las omisiones en que hubiere incurrido.

La nulidad de la resolución o acto podrá decretarse lisa y llanamente o para determinado efecto. En este último caso deberá precisar con claridad la forma y términos en que la autoridad deba cumplir. Cuando la nulidad hubiese sido declarada por causas distintas a los vicios de forma o a la incompetencia de la autoridad, y deba dictarse una nueva resolución, deberá señalarse de manera concreta el sentido en que la autoridad debe dictar la nueva resolución.

Siempre que se esté en alguno de los supuestos previstos en las fracciones IV y V del artículo inmediato anterior, se declarará la nulidad para el efecto de que se reponga el procedimiento o se emita nueva resolución; en los demás casos, también podrá indicar los términos conforme a los cuales debe dictar su resolución la autoridad administrativa, salvo que se trate de facultades discrecionales. (…)

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

Consideración diversa que amerita el supuesto en que la resolución administrativa impugnada, **nace con motivo del ejercicio de una facultad discrecional de la autoridad,** como aquellas hipótesis que resultan a la vida jurídica **con motivo de sus facultades fiscalizadoras, de comprobación y sanciones que de ellas emanen**, puesto que en estos casos, opera una excepción, en cuanto a que no es jurídicamente dable obligar a la autoridad administrativa a que dicte nueva resolución, en detrimento incluso, la mayoría de las veces del justiciable, pero tampoco puede impedírselo, correspondiendo en todo caso dictar una nulidad de tipo "in fine", por tanto lo propio, es declarar la nulidad del acto impugnado, pero dejando en **libertad de decisión** a las autoridades competentes de volver a pronunciarse, en el entendido de que si deciden hacerlo, lo podrán realizar cumpliendo invariablemente con el principio de legalidad a que todo acto de autoridad esta constreñido y en estricto cumplimiento a lo así exigido en el artículo 16 Constitucional.

Aplica al efecto y por analogía, la jurisprudencia de la Instancia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VIII, septiembre de mil novecientos noventa y ocho, página 5, relativa a las materias Constitucional, Administrativa, bajo el número de Tesis: P./J. 45/98, (9°)[12], del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

> **SENTENCIAS DE NULIDAD FISCAL PARA EFECTOS. EL ARTÍCULO 239, FRACCIÓN III, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, QUE ESTABLECE ESE SENTIDO ANTE LA ACTUALIZACIÓN DE LA AUSENCIA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE LEGALIDAD CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.** El sentido de lo dispuesto en el último párrafo de la fracción III, del artículo 239 del Código Fiscal de la Federación, en cuanto a que el Tribunal Fiscal de la Federación debe emitir una sentencia de nulidad para efectos cuando se actualice la causal prevista en la fracción II, del artículo 238 del mismo ordenamiento legal, referente a la ausencia de fundamentación y motivación de la resolución impugnada, se desentraña relacionándolo armónicamente con el párrafo primero de esa misma fracción, dado que así se distingue la regla de que la sentencia puede declarar la nulidad de la resolución para determinados efectos y una excepción, cuando la resolución involucra las facultades discrecionales de la autoridad administrativa. Reconocida esa distinción en la hipótesis en que la resolución carece de fundamentación y motivación (artículo 238, fracción II), y la variada competencia que la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación otorga al mismo tribunal, descuella, que para

[12] *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.* Tomo VIII, Septiembre de 1998, página 5.

> poder determinar cuándo la sentencia de nulidad debe obligar a la autoridad administrativa a dictar una nueva resolución, y cuándo no debe tener tales efectos, es necesario acudir a la génesis de la resolución impugnada, a efecto de saber si se originó con motivo de un trámite o procedimiento de pronunciamiento forzoso, o con motivo del ejercicio de una facultad discrecional. Cuando la resolución se dictó como culminación de un procedimiento o en relación con una petición, donde el orden jurídico exige de la autoridad un pronunciamiento, la reparación de la violación detectada no se colma con la simple declaración de nulidad, sino que es preciso que se obligue a la autoridad a dictar otra, para no dejar incierta la situación jurídica del administrado, en el sentido que sea, pero fundada y motivada. Consideración y conclusión diversa amerita el supuesto en que la resolución nace del ejercicio de una facultad discrecional de la autoridad, en la que opera la excepción señalada, dado que el tribunal, al declarar la nulidad de la resolución, no puede obligar a la autoridad administrativa a que dicte nueva resolución, porque equivaldría a que se sustituyera a la autoridad administrativa en la libre apreciación de las circunstancias y oportunidad para actuar que le otorgan las leyes, independientemente de que también perjudicaría al administrado actor en vez de beneficiarlo, ya que al darle ese efecto a la nulidad, se estaría obligando a la autoridad a actuar, cuando ésta, podría no encontrar elementos para fundar y motivar una nueva resolución, debiendo abstenerse de emitirla. Por la misma causa, la sentencia que declara nula una resolución infundada e inmotivada, emitida en ejercicio de facultades discrecionales, no puede impedir que la autoridad administrativa pronuncie una nueva resolución, en virtud de que con tal efecto le estaría coartando su poder de decisión, sin haber examinado el fondo de la controversia. Las conclusiones alcanzadas responden a la lógica que rige la naturaleza jurídica del nacimiento y trámite de cada tipo de resoluciones, según la distinción que tuvo en cuenta la disposición en estudio, de tal modo que en ninguna de las dos hipótesis viola la garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 constitucional, ya que si bien este dispositivo fundamental no establece la posibilidad de que ante la anulación de una resolución administrativa por falta de fundamentación y motivación, se obligue a la autoridad que la emitió, a que reitere el acto de molestia, es inconcuso que cuando dicha autoridad, en virtud de las leyes que rigen su competencia, o con motivo de una instancia o recurso del demandante, debe pronunciarse al respecto, la sentencia anulatoria de su acto infundado e inmotivado que la obligue a dictar otra resolución y hasta a indicarle los términos en que debe hacerlo, como establece la regla general de la disposición examinada, además de que tiene por objeto acatar el derecho de petición que garantiza el artículo 8o. constitucional, viene a colmar la pretensión del particular, pues le asegura una resolución depurada conforme a derecho.

V. En las relatadas condiciones, al resultar fundados los conceptos de impugnación en estudio, debe entonces fijarse con precisión la nulidad decretada, en los términos que establece el artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, que instruye:

> **Artículo 76.** La sentencia que declare la nulidad de un acto o resolución tendrá por objeto nulificar las consecuencias de este, y, además:
>
> a) Otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos afectados; y
>
> b) Reconocer a la parte demandante la existencia de un derecho subjetivo y condenar al cumplimiento de la obligación correlativa.

> La nulidad de la resolución o acto podrá decretarse lisa y llanamente o para determinado efecto. En este último caso, deberá precisar con claridad, la forma y términos en que la autoridad deba cumplir.
>
> Siempre que se esté en alguno de los supuestos previstos en la fracción IV, del artículo 75, de esta Ley, el Tribunal declarará la nulidad para el efecto de que se reponga el procedimiento o se emita nueva resolución.
>
> En los casos en que la sentencia implique una modificación a la cuantía de la resolución administrativa impugnada, el Tribunal deberá precisar, el monto, el alcance y los términos de la misma, para su cumplimiento.
>
> Tratándose de sanciones, cuando dicho Tribunal aprecie que la sanción es excesiva porque no se motivó adecuadamente o no se dieron los hechos agravantes de la sanción, deberá reducir el importe de la sanción apreciando libremente las circunstancias que dieron lugar a la misma.
>
> Cuando la nulidad hubiese sido declarada por causas distintas a los vicios de forma o a la incompetencia de la autoridad, y deba dictarse una nueva resolución, deberá señalarse de manera concreta, el sentido en que la autoridad debe dictar la nueva resolución; salvo que se trate de resoluciones discrecionales.

Por tanto, la nulidad decretada, es para el efecto de que, una vez que cause estado la presente sentencia, la autoridad demandada lleve a cabo lo siguiente:

ÚNICO. Acredite fehacientemente, la eliminación en el sistema correspondiente por **prescripción,** de los créditos fiscales correspondientes a las Determinaciones de Crédito Fiscal por adeudo en Licencias Municipales de Giro y/o Anuncio, respecto de las Licencias números **[No.18]_ELIMINADO_el_número_16_[16]** ambas de fecha siete de junio de dos mil veintitrés, **por lo que va del ejercicio fiscal dos mil quince al ejercicio dos mil diecinueve,** respecto de la Licencia número **[No.19]_ELIMINADO_el_número_16_[16]** y del **ejercicio fiscal dos mil dieciséis al ejercicio fiscal dos mil diecinueve,** respecto de la Licencia número **[No.20]_ELIMINADO_el_número_16_[16]**

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 4, 31, 35, 36, 39, 42, 44, 45, 46, 47, 72, 73, 74, 75 y 76, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se concluye de conformidad con los siguientes:

R E S O L U T I V O S

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

PRIMERO. La competencia de esta Quinta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, quedó debidamente acreditada.

SEGUNDO. Se declara la **nulidad** por **prescripción,** de los créditos fiscales correspondientes a las Determinaciones de Crédito Fiscal por adeudo en Licencias Municipales de Giro y/o Anuncio, respecto de las Licencias números **[No.21]_ELIMINADO_el_número_16_[16]** ambas de fecha siete de junio de dos mil veintitrés, **por lo que va del ejercicio fiscal dos mil quince al ejercicio dos mil diecinueve,** respecto de la Licencia número **[No.22]_ELIMINADO_el_número_16_[16]** y del **ejercicio fiscal dos mil dieciséis al ejercicio fiscal dos mil diecinueve,** respecto de la Licencia número **[No.23]_ELIMINADO_el_número_16_[16]**

TERCERO. Se declara la **nulidad** de las Determinaciones de Crédito Fiscal por adeudo en Licencias Municipales de Giro y/o Anuncio, respecto de las Licencias números **[No.24]_ELIMINADO_el_número_16_[16]** ambas de fecha siete de junio de dos mil veintitrés, **no así del importe por el tributo en cuestión que no fue materia de la prescripción antes decretada.**

NOTIFÍQUESE ELECTRÓNICAMENTE.

Así lo acordó y firma electrónicamente la Presidenta de la Quinta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, **Magistrada María Abril Ortiz Gómez**, actuando ante el Secretario de Sala **Francisco Iván Ramírez Gutiérrez**, que da fe dentro de los autos del juicio con el expediente **V-2635/2024,** en sentencia con fecha del día treinta de octubre de dos mil veintiséis.

María Abril Ortiz Gómez
Magistrada

Francisco Iván Ramírez Gutiérrez
Secretario de Sala

MAOG/FIRG

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

FUNDAMENTACION LEGAL
*LGPPICR. Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

No.1 ELIMINADO_Nombre_del_Representante_Legal en 2 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.2 ELIMINADO_el_número_16 en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.3 ELIMINADO_el_número_16 en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.4 ELIMINADO_el_número_16 en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.5 ELIMINADO_el_número_16 en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.6 ELIMINADO_el_número_16 en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.7 ELIMINADO_el_número_16 en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.8 ELIMINADO_el_número_16 en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.9 ELIMINADO_el_número_16 en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.10 ELIMINADO_el_número_16 en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.11 ELIMINADO_el_número_16 en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.12 ELIMINADO_el_número_16 en 2 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.13 ELIMINADO_el_número_16 en 2 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.14 ELIMINADO_el_número_16 en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.15 ELIMINADO_el_número_16 en 2 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.16 ELIMINADO_el_número_16 en 2 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.17 ELIMINADO_el_número_16 en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.18 ELIMINADO_el_número_16 en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.19 ELIMINADO_el_número_16 en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.20 ELIMINADO_el_número_16 en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.21 ELIMINADO_el_número_16 en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.22 ELIMINADO_el_número_16 en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.23 ELIMINADO_el_número_16 en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.24 ELIMINADO_el_número_16 en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco